



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.041/12

AYUNTAMIENTO DE LA HIJA DE DIOS

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE ANTENAS DE RECEPCIÓN DE TELEVISIÓN Y OTROS EN EDIFICIOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA HIJA DE DIOS (ÁVILA)

Aprobado provisionalmente por la Asamblea Vecinal de La Hija de Dios, en sesión celebrada el día 25 de abril de 2.011 la presente ordenanza, se procede por la presente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila a fin de que, los legítimos interesados, en el plazo de exposición pública puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de treinta días, estando a su disposición el expediente en la Secretaría Municipal en caso de no presentarse reclamaciones en el citado plazo el acuerdo se elevará a definitivo.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse, directamente, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 1.- AMBITO DE APLICACIÓN.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza es el Término Municipal de La Hija de Dios.

Artículo 2. - OBJETO.

1.- El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones de ubicación e instalación de toda clase de antenas en lugares visibles desde la vía pública, patios de ventilación, patios de manzana de casas y cubiertas, y zonas ajardinadas, a efecto de preservar las condiciones estéticas de los inmuebles, y evitar el vuelo de elementos sobre vía pública.

En caso de las antenas, se incluyen tanto las antenas de recepción como de emisión de ondas electromagnéticas de radiodifusión, televisión, telecomunicación, telemando, etc., en cualquiera de sus formas posibles: de filamento, de pilar o torre, parabólicas, por elementos o cualquier otra que la tecnología actual o futura haga posible; y se regirán, a todos los efectos, tanto jurídicos como técnicos, además de lo que dispone esta Ordenanza Municipal, por lo dispuesto en la legislación autonómica y estatal de aplicación en esta materia.

2.- Finalmente, es objeto de esta Ordenanza, determinar que instalaciones se han de someter a licencia municipal previa y al procedimiento administrativo pertinente.

TITULO I.: ANTENAS

ANTENAS DE RECEPCIÓN DE PROGRAMAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y/O COMERCIALES DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN.

1.- Las nuevas antenas no se podrán instalar en las aberturas, ventanas, balcones, terrazas y paramentos perimetrales de los edificios, excepto que, de acuerdo con las normas de edificación, sea posible protegerlas de ser vistas desde cualquier vía o espacio de uso público o carácter comunitario, mediante los apropiados elementos de construcción permanentes.

2.- No se podrán instalar en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.



3.- Cuando se instalen en la cubierta de los edificios será preciso elegir la ubicación que mejor las oculte, de manera que no se vean desde las vías y espacios públicos y que sea compatible con su función.

4.- Las antenas en las cuales no sea predominante una sola dimensión sobre las otras dos, como las parabólicas y las compuestas de torre, que se instalen en edificios o conjuntos catalogados, se habrán de colocar de la forma más adecuada para evitar cualquier impacto desfavorable sobre el edificio o conjunto protegido. Con este objeto, su proyecto habrá de contener la propuesta de la solución adoptada con una justificación razonada y motivada de ser la mejor de todas las posibles. En caso de que no fuera posible reducir el impacto a niveles admisibles, se podrá denegar la autorización de la instalación.

5.- Las líneas de distribución entre la base de la antena y las tomas de recepción habrán de ir empotradas o soterradas. Únicamente en ocasiones excepcionales, y sobre edificios ya construidos y debidamente autorizados, se podrán colocar, preferentemente en tubo rígido o con cable de color neutro, en terrazas, azoteas, paredes interiores no vistas y patios de servicios interiores de los edificios. Para estas excepciones, será preciso aportar memoria justificativa de su excepcionalidad, propuesta de ubicación y materiales a emplear, como también la definición sobre planos o fotografías de su trazado.

6.- En ningún caso, las antenas podrán llevar leyendas o anagramas que puedan interpretarse que tienen carácter publicitario y, si son visibles sólo podrán ser de color neutro.

TITULO II.- LICENCIAS

Capítulo 1º.- ANTENAS

Artículo 3.: INSTALACIONES SOMETIDAS A LICENCIA ó COMUNICACIÓN.

1.- Con independencia de que el titular sea una persona privada física o jurídica o un ente público, es necesario solicitar previamente licencia para la instalación de cualquier antena ubicada en el exterior del volumen de los edificios; se exceptúan únicamente las individuales o colectivas para la recepción de programas de radio y/o televisión que precisarán únicamente de comunicación.

Es necesario, también, la obtención de licencia previa para todas y cada una de las instalaciones agrupadas en complejos denominados "torre de comunicaciones " y para la instalación de antenas de telefonía móvil que no están reguladas por la presente ordenanza.

2.- A los efectos prevenidos en esta Ordenanza, las actividades reguladas en ella se clasifican en:

- Actividades inocuas.
- Actividades calificadas.

3.- Son actividades inocuas las actuaciones que tienen por objeto la instalación de antenas de telefonía de reducidas dimensiones recepción de televisión, radio o antenas parabólicas para recepción vía satélite, estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio, contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable, y, en definitiva, antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión, estaciones de radioaficionados, así como la instalación por fachadas de cables o canalizaciones pertenecientes a redes de telecomunicaciones por cable.

4.- Son actividades calificadas las actuaciones que tienen por objeto la implantación de estaciones base de telefonía, así como aquellas que tienen por objeto la instalación de los equipos y



elementos pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, y la instalación de estaciones de radioenlace y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad. Estas actividades, que no están reguladas por la presente ordenanza se regirán por la normativa autonómica y estatal sectorial de aplicación y por la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y no serán objeto de la presente ordenanza.

Artículo 4.: CONSERVACIÓN DE INSTALACIONES DE ANTENAS.

Los titulares de las licencias y de las comunicaciones se encargarán que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

Subsidiariamente serán responsables de esta obligación de conservación los propietarios del edificio y/o terreno sobre el cual estuviera instalada la antena.

En caso contrario, estas instalaciones podrán ser retiradas por los servicios municipales correspondientes, a cargo de los obligados.

TITULO III.- EJECUCIÓN DE LA ORDENANZA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 5.: INCUMPLIMIENTOS

1.- En caso de incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, los servicios técnicos municipales podrán ordenar la adopción de las medidas apropiadas con el fin y efecto de restablecer la legalidad infringida.

2.- Cuando se realice una instalación sin licencia o sin ajustarse a las condiciones que se señalen en la licencia, el Alcalde, o Concejal en quien delegue, dispondrá la suspensión inmediata de los trabajos de instalación.

En el término de 2 meses contados desde la notificación de la suspensión, el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o, si es el caso, ajustar la instalación a las condiciones señaladas en la licencia.

En caso que la instalación no se adecue a esta Ordenanza ya las normas que sean de aplicación, el Ayuntamiento requerirá a las personas responsables para que, en el término de 10 días, retiren la instalación retornando el inmueble a su estado anterior.

Transcurridos los plazos señalados sin haberse solicitado la licencia, sin haberse ajustado la instalación a las condiciones señaladas, o sin haber retirado las instalaciones, procederán a retirarlas los servicios municipales o empresa contratada expresamente, a cargo de los responsables, los cuales habrán de pagar los gastos correspondientes de la ejecución subsidiaria.

3.- Las medidas de ejecución subsidiaria son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

4.- Las instalaciones sin licencia o concesión, instaladas sobre suelo de uso o dominio municipal serán retiradas en 48 horas, como máximo, por el Ayuntamiento, previo requerimiento de la Alcaldía, o Concejal en quién delegue, al responsable de la instalación. Los gastos de retirada serán repercutidos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 6.: RÉGIMEN SANCIONADOR.

1.- Se procederá de acuerdo con el régimen general para las infracciones urbanísticas establecidas en la legislación sobre esta materia y la propia Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, y en lo previsto con lo que dispone la normativa sobre Régimen Local.



2.- De las infracciones que dispone esta Ordenanza, serán responsables solidariamente:

a) En primer lugar, la empresa instaladora, o bien la persona física o jurídica que haya dispuesto la instalación, sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones y los preceptos que esta Ordenanza establecen.

b) El propietario del edificio o del terreno donde la instalación esté colocada.

3.- El procedimiento aplicable será aquel previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, de 4 de Agosto de 1993.

TITULO IV.- RÉGIMEN FISCAL

Artículo 7.

1.- Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, tanto si han obtenido como no la preceptiva licencia, acreditarán las tasas y los impuestos correspondientes previstos en la correspondiente Ordenanza Fiscal Municipal.

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila generará un pago único de una vez por edificio provisto de antena o antenas de recepción de televisión de una única cuota de 75 euros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las antenas, los aparatos de climatización y otros elementos similares instalados con más de un año de antigüedad, antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, habrán de adecuarse a ésta. A tal finalidad, el Ayuntamiento concederá un plazo de un año a partir de la publicación de esta Ordenanza, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y congruencia con los intereses generales protegibles. Las antenas, los aparatos de climatización y otros elementos similares instalados con menos de un año de antigüedad, antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, habrán de adecuarse a ésta. A tal finalidad, el Ayuntamiento concederá un plazo de TRES MESES a partir de la publicación de esta Ordenanza. Transcurrido dichos plazos y en caso de persistencia en la no adecuación de los aparatos y elementos, el Ayuntamiento requerirá al interesado con fijación de término para realizarla y procediendo según el artículo 22 –Régimen Sancionador de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia una vez transcurridos treinta días y no se hubiera presentado reclamaciones contra la aprobación provisional.

Lo que se publica para general conocimiento y en cumplimiento del procedimiento previsto para su vigencia.

La Hija de Dios, 10 de septiembre de 2012

El Alcalde, *llegible*